

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado

Demandante:

LETRADO D. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Demandado: JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Magistrado-Juez

Iltmo. Sr. D.

SENTENCIA Nº

En Madrid, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº , seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente , representada y defendida por la Letrada doña ARANCHA VILLEN A GONZÁLEZ y de otra como demandada la JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE MADRID, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, sobre sanción en materia de tráfico y circulación de vehículos, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de enero del año en curso tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el , admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, con citación de las partes para la celebración de vista pública, en virtud de lo acordado, tras la tramitación de las correspondientes actuaciones en materia de representación procesal, en el decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Órgano jurisdiccional de 3 de febrero de la presente anualidad.



SEGUNDO.- Convocada la mencionada vista pública para el pasado día 21 de junio y celebrada en esa misma fecha, únicamente compareció la parte actora -pese a estar notificada en forma la demandada-, procediéndose conforme a lo previsto en el artículo 78.5 de la Ley Procesal, exponiendo las alegaciones que estimó convenientes y pretendiendo de este Juzgado que se dicte una sentencia estimatoria de la acción planteada. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por la parte compareciente que fue declarada pertinente, de conformidad con lo que se hizo constar en el acta levantada del juicio oral; el cual, tras el traslado para conclusiones, quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso que ahora se enjuicia viene constituido por la resolución dictada con fecha 11 de noviembre de 2022 por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, que dispuso la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la sanción relativa al expediente con referencia nº _____, consistente en la imposición de una multa por importe de doscientos euros (200,00 €) como consecuencia del siguiente hecho: utilizar un dispositivo de telefonía móvil, sujetándolo con la mano derecha, mientras conducía el vehículo con matrícula _____ a la altura del punto kilométrico 32.9, sentido creciente, de la vía A6, a las 10:46horas del día 3 de octubre de 2022; y ello en aplicación del artículo 76 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

SEGUNDO.- La parte recurrente muestra su disconformidad con la citada resolución sancionadora poniendo de manifiesto, entre otros extremos, que en el caso que ha dado lugar a la controversia suscitada se ha producido una incorrecta tramitación del procedimiento seguido, como consecuencia de que se la sanciona por un hecho que no ha quedado debidamente acreditado, con ausencia de la práctica de determinadas pruebas y con inobservancia de trámites como la ratificación del agente denunciante. Procede indicar así que, según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, 4 defebrero de 1998 y 5 de febrero de 1999-, los principios inspiradores y las garantías del orden penal son de



aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable de los citados principios en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración -entre otros, artículos 25 a 31 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público-.

TERCERO.- Entre las apuntadas garantías son de destacar, por su especial significación con la temática objeto del supuesto analizado, la observancia del procedimiento establecido, la exigencia de la debida notificación de la denuncia inicialmente formulada y la imposición de la correspondiente sanción conforme a otro principio ciertamente esencial y significativo en el ámbito sancionador: el de culpabilidad. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas, a la que deben añadirse, como más recientes, las de 7 de mayo de 2010 y 31 de marzo de 2011, declara que el artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada "garantía material", consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada "garantía formal", que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990, a las que deben añadirse, por su directa relación con la temática objeto de enjuiciamiento, las sentencias 154/1994, 197/1995 y 30/2013, de 11 de febrero.

CUARTO.- La traslación de los anteriores fundamentos jurisprudenciales al caso que está analizándose pone de manifiesto que en la actuación administrativa observada por la Administración demandada no se ha seguido el procedimiento establecido, apartándose de este modo de las garantías formales anteriormente reseñadas y colocando así a la propia parte interesada en una evidente situación de indefensión, connotoria vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, conforme a los términos expresados en la sentencia del Tribunal Constitucional , de 20 de junio. Debe destacarse así que, en el ámbito del Ordenamiento sancionador, el principio de tipicidad implica tres exigencias: la existencia de una norma *-lex scripta-*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *-lex previa-* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *-lex certa-*, exigencias todas ellas que no concurren plenamente en las circunstancias fácticas de este pleito, por cuanto que la parte recurrente solicitó la práctica de determinadas pruebas, como la ratificación del agente denunciante; lo que, a los concretos efectos de determinar los elementos del tipo sancionador en cuestión, resultaba necesario de acuerdo con las mínimas exigencias de precisión consustanciales al expresado principio de tipicidad, mucho más cuando, como sostiene la persona denunciada, no existe constancia en el expediente administrativo del cumplimiento del expresado trámite procedimental.

QUINTO.- Según reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) en dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) la concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y

particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta imputada a la recurrente no puede ser merecedora en este caso del genérico e indebido reproche sancionador contenido en la actuación administrativa impugnada, que desconoció lo alegado por la propia demandante en los folios 3 y 4 del expediente.

SEXTO.- Como ha declarado este mismo Órgano jurisdiccional en precedentes supuestos, aunque los boletines de denuncia gozan de la presunción de certeza y veracidad, dicha presunción no tiene ni la naturaleza jurídica ni el carácter intrínseco de *iuris et de iure*; debiéndose significar al respecto que, en virtud de reiterada doctrina jurisprudencial -por todas, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1997, 27 de marzo de 1998 y 19 de julio de 1999-, la presunción de veracidad de las actas, de los informes técnicos de inspección y de los propios boletines de denuncia radica en la imparcialidad, objetividad y especialización que, en principio y salvo prueba en contrario, debe reconocerse a los agentes y funcionarios en cada caso actuantes, tratándose, por consiguiente, de una presunción de certeza limitada únicamente a los hechos que son susceptibles de percepción directa por los propios agentes, así como a los inmediatamente deducibles de tales hechos, teniendo, asimismo, un valor probatorio que puede ser enervado por otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas; sin que a la vista de las practicadas en los presentes autos exista base suficiente para considerar inequívocamente acreditado el hecho referido en aquel boletín de denuncia, atendiendo a las alegaciones formuladas por la denunciada y a lo por ella interesado durante la tramitación del expediente nº _____ en la precedente instancia administrativa.

SÉPTIMO.- Lo hasta aquí razonado determina la procedencia de adoptar un pronunciamiento estimatorio del recurso promovido, debiéndose dejar sin efecto la resolución objeto de la controversia suscitada y, consecuentemente, la sanción indebidamente impuesta en el expediente sancionador anteriormente mencionado.

OCTAVO.- A tenor de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no se aprecian suficientes motivos para formular una expresa declaración en materia de costas procesales.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

F A L L O

Que debo estimar, y estimo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la defensa y representación de contra la mencionada resolución dictada con fecha 11 de noviembre del pasado año por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, que dispuso la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la sanción relativa al expediente con referencia nº ; actuación administrativa sancionadora que expresamente se deja sin efecto. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.